REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado ALEXANDER CHAMORRO, a la dirección electrónica alexanderchamorro0506@gmail.com; através de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR conforme lo previsto en el artículo 8del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto deseguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en el correo electrónico: alexanderchamorro0506@gmail.com, respecto de la cual manifestó bajo juramento que fue suministrada por el mismo demandado al momento de vincularse con el Banco de Bogotá, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas que acreditan lo allí manifestado en relación con la forma como obtuvo dicho correo, máxime cuando en el escrito de demanda manifestó desconocer su correo electrónico, no cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

Sumado a lo anterior, en el documento (citación) enviado al demandado se indica como radicación del proceso el número 2020-132, al igual que en la guía No.1148914 de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, se enuncia "*No DE PROCESO 2020-132",* siendo que el proceso se encuentra radicado bajo una partida diferente que es 2020-122*.*

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada al demandado de este proceso ejecutivo, correspondiéndole surtir nuevamente la notificación con el demandado enviándole copia de la demanda con sus anexos, del auto a notificar e indicándole en la comunicación que remita con tal fin la radicación correcta del proceso, y cumpliendo a cabalidad los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar como obtuvo el correo electrónico y aportando las evidencias o pruebas correspondientes a ello, dado que las mismas no obran en el expediente y en la demanda manifestó desconocer el correo electrónico donde se podía notificar al demandado, y en tal sentido se requerirá a la mandataria judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00122-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.__**55**___de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2020-00122-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA D.C.
DEMANDADO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al requerimiento realizado por este despacho a la apoderada judicial de la parte demandante, respecto que acreditara el cumplimiento del diligenciamiento al oficio No. 615 del 28 de febrero de 2020, dirigido a las entidades bancarias y el cual fue retirado de la secretaria del despacho, allega memorial indicando que el mismo se le extravío, por lo cual solicita se elabore nuevamente el referido oficio.

Siendo ello procedente, se dispondrá elaborar nuevamente por la secretaria del juzgado el oficio de las medidas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Elabórese nuevamente por la secretaria del juzgado el oficio circular dirigido a las entidades Bancarias, en el cual se comunicaba la medida cuatelar decretada mediante proveído 467 del 28 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00122-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____55_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 DE 2022_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00507-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, realizadas con el demandado en la dirección física suministrada en la demanda, la primera a través de Sevientrega y la segundo por intermedio de la empresa Inter-Rapidisimo, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Cali, marzo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección física suministrada en la demanda (calle 58 No. 2GN-69 de Cali), de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, y en vista que el señor FREDY ENRIQUE CAMPO no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FREDY ENRIQUE CAMPO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($1.809.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00507-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO **29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00032-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado, al correo electrónico: asalamanca16@hotmail.com, y respecto del cual en memorial del 2 de febrero del año en curso manifestó que corresponde al utilizado por la persona a notificar y fue suministrado en la demanda, el cual se conoce y se extrae del FUV (formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios para persona natural), formato que fue diligenciado por el demandado en la fecha del 31de octubre de 2012, y que anexó con dicho escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Marzo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ARTURO SALAMANCA MOYANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el correo electrónico: asalamanca16@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor ARTURO SALAMANCA MOYANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($3.719.600.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00032-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**55**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZHANA S.A.S
ESTEBAN MUÑOZ ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados ZHANA S.A.S. y ESTEBAN MUÑOZ ROJAS, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: sholguip@hotmail.com y estebanmuñoz_07@hotmail.com, respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 11 de febrero del año en curso expresó que corresponden a la que los demandados aportaron formato de vinculación, adjuntando certificación del banco que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ZHANA S.A.S. y ESTEBAN MUÑOZ ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.280.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00063-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00248-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1450 del 25 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, marzo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TERESITA ANGEL ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1450 del 25 de junio de 2021, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el ordinal primero y numeral 1.1 de dicho ordinal de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar en el primero de ellos que se pague a favor de la señora "TERESITA ANGEL ESPINOSA" siendo que es a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en el segundo punto en cuanto la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios que es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación que lo es el 05 de marzo de 2021 y no 04 de marzo como quedó consignado en dicho punto que corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que se hace necesario corregir dichas falencias.

No ocurre lo mismo frente al otro punto que señala la mandataria, pues el término que tiene para excepcionar el demandado se encuentra previsto en la ley, concretamente en el artículo 442 del código general del proceso y no 443 que cita la apoderada, y la misma deberá realizarla al momento de surtir la notificación con la ejecutada.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR e*l ordinal PRIMERO y el numeral 1.1. de dicho ordinal del auto interlocutorio No. 1450 del 25 de junio de 2021, los cuales quedan de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TERESITA ANGEL ESPINISO, para que dentro del termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:"

*"…*1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es del 05 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia también de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00248-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __55__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ
Y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver directamente el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante HIPERCELL USA LLC, contra el auto interlocutorio No.2743 del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala la recurrente, que la presente demanda fue rechazada, sin tener en cuenta que dentro del término otorgado, fue subsanada el día 29 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, al correo j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual se recibió confirmación de recibido el mismo día a las 8:39 p.m., es decir, dentro de los cinco (5) días concedidos para subsanar.

Por tanto, solicita se revoque el auto No. 2743 del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar se dé tramite al memorial de subsanación, presentado ante la dirección electrónica correspondiente el 29 de septiembre de 2021, librando el correspondiente mandamiento de pago con lo solicitado en el libelo demandatorio.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad de la recurrente radica en que la demanda fue subsanada en el término concedido para ello y en los puntos indicados en el auto de inadmisión, por lo que no debió el juzgado rechazar la demanda, pues no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación que fue presentado en el término legal, y con tal fin aporta la prueba del correo electrónico que fue presentado y recibido por el juzgado.

Examinada la actuación se observa que mediante auto interlocutorio No. 2170 del 21 de

septiembre del año 2021 se inadmitió la demanda, el cual se notificó por estado No. 163 del 23 de septiembre del 2021, por lo que los 5 días que tenía la parte actora para subsanar la demanda se vencían el 30 de septiembre de 2021.

Acorde con la documentación allegada con el escrito de reposición, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allegó en término al correo institucional del juzgado el 28 de septiembre de 2021, a las 15:48 p.m, escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, dicho memorial no fue anexado al proceso digital, lo que dio lugar a que se procediera al rechazo de la demanda sin tener en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al rechazar la demanda, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda, pues la misma presentó el día 28 de septiembre de 2021 a las 15:48 p.m. el escrito de subsanación de la demanda, fecha y hora para la cual no se habían vencido los 5 días que se le concedieron en el auto inadmisorio para corregir la demanda.

Por lo tanto, se impone revocar la providencia atacada, debiéndose dejar sin efecto dicho auto por cuanto no había lugar a rechazar la demanda.

Consecuencialmente, habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, le corresponde al despacho pronunciarse en auto aparte sobre si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En tales circunstancias, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- **REVOCAR** el auto interlocutorio No.2743 del 22 de noviembre de 2021, notificado por estadoel 23 de noviembre de 2021, el cual se deja sin efecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2°- Consecuencialmente, el Juzgado en auto aparte se pronunciará sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO: MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ
YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL

INTERLOCUTORIO No. 818
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss., y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a los señores MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de HIPERCELL USA LLC, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($34.195.982,06), por concepto de capital generado venta de mercancía descrita en factura INVOICE No. 5122, obrante en el expediente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados que esta providencia no admite recurso alguno, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados que si no pagan o no justifican su renuencia, en el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado y de los intereses, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $6.839.200, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA RIVERA BOTERO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 223.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00980-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado, al correo electrónico: srdrakester01@gmail.com, indicado en la demanda y respecto del cual manifestó que fue suministrado por la parte demandada al momento de adquirir el crédito con el acreedor (demandante), y dicha información reposa en el aplicativo ICS del Banco de Occidente S.A. el cual anexa con el libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Marzo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CASAS ORTEGA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00980-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el correo electrónico: srdrakester01@gmail.com, indicado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JAIRO ALFONSO CASAS ORTEGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.712.757.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00980-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___55_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DDO.: GERMAN EMILIO GIL CANO
RADICACIÓN 760014003032-2021-01050-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 399 del 15 de febrero de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA OSPIR LTDA, a través de apoderado(a) judicial, contra GERMAN EMILIO GIL CANO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra., MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, portadora de la T.P No. 82.597 del C.S De la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01050-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**55**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00018-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENOA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($6.172.037,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2491-1220.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 06 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NESTOR ACOSTA NIETO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 52424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00018-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____55____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINADINA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINADINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($24.341.859.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1300338792.

1.1.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($1.879.724.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, incorporados en el pagare No. 1300338792.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 08 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00054-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00120-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección al mandamiento de pago en el numeral 1.2 en lo que refiere a la fecha de causación de los intereses de mora, pues se indicó desde el día 28 de febrero de 2022, siendo la fecha correcta desde el 28 de enero de 2022. Sírvase Proveer. Cali, marzo 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: NORA LUCIA RIOS SAENZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 691 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral 1.2. del ordinal primero del proveído en mención, se incurrió en el yerro indicado por el apoderado de la parte actora, por cuanto los intereses moratorios que allí se cobran sobre el capital del numeral 1° del referido auto, son a partir del 28 de enero de 2022, tal como se indicó en la demanda, y no 28 de febrero de 2022 como se expresó en dicho punto.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 691 de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"…1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 28 de enero de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 691 del 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00120-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___55_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria